000726/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. E. c/ A., L. T. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 726/2020**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 11096/22).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. G. A. V. (ID 868438), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 26/10/22 que dispone: la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL no solo de él hacia la Sra. D. C. sino también hacia sus hijos menores de edad A. V. C. y A. V. C. por el término de dos meses y fija provisoriamente y por igual término una cuota alimentaria a favor de sus hijos A. y A. consistente en la suma de $ 40.000 y a favor de la Sra. D. E. C. en la suma de $15.000 mensuales.

La decisión impugnada se dictó frente a la denuncia por violencia familiar de la Sra. C. contra el demandado solicitó (ID 862968): la prohibición de acceso y acercamiento y se fijen alimentos provisorios a favor de los niños equivalente al 35% del total de los ingresos que tenga a percibir el progenitor en su lugar de trabajo previos descuentos de ley y se fije una cuota alimentaria provisoria a su favor equivalente al 10% de los ingresos del Sr. V..

II- El recurrente se agravia porque considera que no se dan los requisitos de verosimilitud y peligro para

el establecimiento de dicha medida cautelar teniendo en cuenta la conducta -de colaboración, resguardo- desplegada al tomar conocimiento de los hechos, en las nuestras presentaciones y del cumplimiento de todas las obligaciones parentales. Asimismo se ordena el retiro de pertenencias sin siquiera un inventario, procediendo al destrozo de elementos de propiedad del Sr. V..

Se queja de la prohibición con relación a sus hijos A. y A., y en particular de la fijación de alimentos provisorios a favor de la Sra. C. y de los montos establecidos, por considerarlos excesivos desconociendo la realidad y el caudal económico del progenitor, que por la existencia de este proceso se le ha retirado el arma, generando un desmedro económico de más de $ 40.000; por lo que en el mes de noviembre cobrara alrededor de $80.000. Asevera que las necesidades básicas e impostergables de sus dos hijos están cumplidas. Concluye que ambos progenitores tenían el cuidado compartidos de sus hijos hasta la medida dispuesta y que es obligación de ambos garantizar las necesidades de los hijos en común. Expresa que adjunta digitalizado recibo de agosto de 2022, el que no es acompañado.

La actora contesta agravios (ID 877672), solicita el rechazo de los mismos con imposición de costas.

La asesora de Familia (ID 909722) contesta vista, considera que debe rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia de primera instancia. Considera que aún cuando no ha habido agravios concretos respecto de la medida de restricción de acceso y acercamiento del nombrado hacia sus hijos, más allá de la disconformidad invocada, lo cierto es que la medida de protección fue

necesaria y oportuna por la corta edad de la niña y bebé recién nacido, sumado a la gravedad de los hechos denunciados. Medida que a partir del informe del ETI, debería ser reevaluada para restablecer de manera progresiva la vinculación paterna cumplimentando las sugerencias interdisciplinarias lo que será peticionado en la instancia de grado. **III-** Tratamiento del recurso

a- En primer lugar es dable señalar que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad de la jueza –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de

la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

De las constancias de autos, escrito de denuncia por violencia familiar, denuncias ante la Comisaría de la Mujer de fecha 27/9/22 y 20/10/2022 donde consta el relato del maltrato y agresión verbal de él y sus progenitores respecto de ella y sus hijos; Informes del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 1110/2022 del 28/9/22 y N° 1317/22 del 14/11/22.

Especialmente, debe destacarse el último informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Ello porque marca la asimetría y desventaja de la actora, sumado a la validación de violencia emocional y económica que la posiciona en un lugar de mayor vulnerabilidad: "Se observa en la dinámica vincular la presencia de violencia emocional y económica que la posicionan en un lugar de mayor vulnerabilidad, sumado en este momento el periodo de puerperio por el que atraviesa. Impresiona que la dificultad de G. para instalar un límite a las acciones intrusivas de su madre y padre sostenidos en conductas de cuidado y crianza para con la niña, y el ejercicio de poder a través de una relación dominio – sumisión sostenida con D. configuraron un escenario violento y hostil en el cual la separación conyugal se instala como recurso provisorio en la resolución del conflicto. Por lo tanto se sugiere se organice un plan de parentalidad que contemple primero el aporte de cuota alimentaria y luego un régimen de comunicación progresivo en donde los adultos se abstengan de realizar acciones y comentarios descalificantes hacia la figura materna."

Los extremos reseñados dan sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

Tales conclusiones demuestran en forma razonada la situación de violencia que motiva que prosigan las medidas de protección de acercamiento y comunicación adoptadas oportunamente y brindar la debida tutela a la víctima, a los fines de resguardar la tranquilidad física y emocional de la denunciante y su grupo familiar. Por lo que se rechaza el agravio.

Sin perjuicio de ello, como bien señala la Sra. Asesora, se deberá en la instancia de origen evaluar la revinculación paterna de manera progresiva cumplimentando las sugerencias interdisciplinarias, siempre teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

b- En cuanto los alimentos provisorios, cabe recordar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

Así, los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela

jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama, el que se acreditó con las partidas y acta acompañadas con el escrito de fecha 26 de octubre (ID 862968).

Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo de los hijos no deben acreditarse las necesidades (art. 659 del C.C.C.).

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños/niñas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota de los hijos en sí, sino su monto, alegando que con motivo de la denuncia le sacaron el arma y redujeron su salario. Hecho que queda en una mera invocación, toda vez que dice acompañar un recibo de sueldo que no adjunta.

Y en este punto, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC., y siendo que en principio, el monto de la cuota fijada en $40.000 para dos niños de 3 años y 1 mes, no resulta elevada, teniendo en cuenta el costo de vida actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se estima que la suma fijada en concepto de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse, por lo que se también se procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. V..

En cuanto a los alimentos provisorios solicitados por la Sra. C. encuentran fundamento en la Ley XV N° 26.

Ello así, en virtud del principio de solidaridad familiar por la unión convivencial registrada de las partes, teniendo además en cuenta los hechos denunciados, la corta edad de los niños -3 años y 1 mes-, las tareas de cuidado propiamente dichas que recaen de manera exclusiva sobre la progenitora y el haber sido el Sr. V. durante la convivencia la persona que aportara

en mayor medida los medios económicos en la pareja, consideramos que el monto fijado en la instancia de grado a favor de la Sra.
C. no aparecen como desproporcionado, ni excesivo. Por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. G. A. V. (ID 868438) y confirmar la providencia fechada el 26 de octubre de 2022.

IV- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. G. A. V. (ID 868438) y confirmar la providencia fechada el 26 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. M. M. C., M. E. S. y L. I. S., conjuntamente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. M. X. P., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADO BAJO EL N° 621 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS